

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO
AL SEIA, PROYECTO "PLANTA DE ACOPIO Y
PRODUCCIÓN DE BIOMASA MADERERA URBANA".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0199

SANTIAGO, 04 ABR 2016

VISTOS:

- 1.- La Carta ingresada con fecha 22 de enero de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Alonso Gómez López en representación de ECOVALORIZA S.A. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Planta de Acopio y Producción de Biomasa Maderera Urbana" (en adelante "el Proyecto").
- 2.- El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
- 3.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 131, de fecha 01 de agosto de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que declara Zona Saturada por Ozono, Material Particulado Respirable, Partículas en Suspensión y Monóxido de Carbono y Zona Latente por Dióxido de Nitrógeno, al área que indica; en la Resolución Afecta N° 59, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

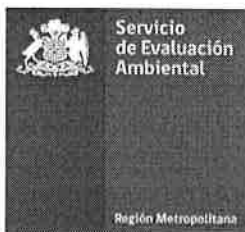
- 1.- Que, con fecha 22 de enero de 2016, el Sr. Alonso Gómez López en representación de ECOVALORIZA S.A., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Planta de Acopio y Producción de Biomasa Maderera Urbana". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto corresponde a:
 - 1.1. La instalación de una cancha de acopio y triturado de subproductos madereros con el fin de generar de biomasa, para abastecer calderas de generación energética existentes en la zona. Las actividades específicas que se desarrollarán en la planta son: recepción de madera, apilado de madera en cancha, triturado de madera (producción de biomasa) y el acopio y carguío de biomasa en camión, para el traslado hasta el cliente final.

La materia prima a utilizar corresponderá subproductos madereros tales como maderas de embalajes, pallet en desuso y materiales lignocelulosicos (madereros) en general, libres de agentes contaminantes que se consideran peligrosos, como hidrocarburos y sales preservantes entre otros, y en general libre de cualquier elemento contaminante ajeno a la madera, por lo tanto la materia prima a utilizar no habrá sido sometida a ningún tipo de tratamiento químico previo ni tampoco durante el proceso de producción de biomasa. Por lo anterior, se considera que el producto final es biomasa no tratada.



El volumen máximo de materia prima que se contempla almacenar es de 5.000 m³ al mes.

- 1.2. La Planta tendrá un nivel de producción de 10.000 m³ de biomasa al mes, por lo cual se estima que el consumo de madera máximo será de 4.000 m³ssc/mes lo que equivale producir 22,2 m³ssc/h, considerando que toda la materia prima se transforma en biomasa y que se trabajará 180 horas al mes.
- 1.3. El proyecto se desarrollará en calle Las Encinas N° 500, comuna de Lampa, Provincia del Chacabuco, Región Metropolitana, de acuerdo a Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 2562 de fecha 08 de junio de 2015 de la Ilustre Municipalidad de Lampa, el área de emplazamiento del proyecto corresponde a zona industrial. La ubicación geográfica del proyecto es: E 39377,3 m y S: 6311952,4, coordenadas UTM, huso 19 en DATUM WGS84, la superficie predial corresponde a 12.000 m².
- 1.4. El proyecto contempla sólo el uso de equipos de operación autónomos para la generación de energía requerida para el funcionamiento del Proyecto, utilizando motores diesel como fuente motriz, la potencia total de todos los equipos diesel que se utilizarán en la planta equivale a 532 KVA (triturador: 445 Hp equivalente a 414,96 KVA y cargador Frontal: 120 Hp, equivalente a 116,56 KVA).
- 1.5. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, no se generarán residuos en ninguna de las etapas del proyecto, además no se contempla la implementación de un sistema de alcantarillado, así como tampoco estacionamientos.
- 2.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 3.- Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Planta de Acopio y Producción de Biomasa Maderera Urbana”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, “*Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*
h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).”
 - 3.2. La letra k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, “*Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*
 - k.1. *Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.*



Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.”

- 3.3. La letra m) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, *“Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales.*

m.2. Plantas astilladoras cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (30 m³ ssc/h); o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.”

- 4.- Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el proyecto “Planta de Acopio y Producción de Biomasa Maderera Urbana” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

- 4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal h.2) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El Proyecto no cumple con lo establecido en el literal h.2), debido a que éste no superará el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana de acuerdo a lo indicado mediante Decreto Supremo N° 131, publicado en el Diario Oficial el 01 de agosto de 1996, y que el Proyecto no contempla urbanizaciones y/o loteos con destino industrial, con una superficie igual o mayor a 20 hectáreas, toda vez que proyecta su emplazamiento en una extensión de 1,2 hectáreas.

- 4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarca en las situaciones descritas en el literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, de acuerdo a lo indicado por el Proponente, el Proyecto utilizará una potencia máxima equivalente de 532 KVA generada por la operación del equipo triturador y el cargador frontal, por lo tanto no cumple con lo establecido en el señalado literal.

- 4.3 Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal m.2) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el Proyecto no cumple con lo establecido en dicho literal, toda vez que el Proponente establece que el consumo de madera como materia prima será de 22,2 m³ssc/h, cantidad inferior a lo establecido en el citado literal.

- 5.- Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- **Que, el Proyecto “Planta de Acopio y Producción de Biomasa Maderera Urbana”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Alonso Gómez López, Gerente Desarrollo de Proyectos, en representación de ECOVALORIZA S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar,



además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

- 3.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 4.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 5.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 6.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE


ANDREA PAREDES LLACH
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA


EZA/ACHD



Distribución:

- Sr. Alonso Gómez López, representante legal de ECOVALORIZA S.A., Las Esteras Sur N° 2820, comuna de Quilicura.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 06-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 1.980/15.